



## **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **ACCIÓN DE TUTELA promovida por Federico Pérez Auza en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.**

#### **ANTECEDENTES**

Federico Pérez Auza, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que por este medio, le sean tutelados los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada, eliminar el comparendo No. 11001000000039359086, así como ser exonerado de su respectivo pago, igualmente, solicita que se elimine el correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, se le impuso el comparendo No. 11001000000039359086, al ser propietario del vehículo identificado con placas JVN920, el cual fue originado por una cámara ubicada en la AV CR 7, Cll 93A – Chapinero, que a la fecha de radicación de la presente tutela, no se ha realizado la notificación personal del mencionado comparendo, vulnerando de esta manera, el derecho fundamental al debido proceso.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 30 de enero de 2024, admitió la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

La accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, dio respuesta solicitando se declare improcedente el amparo de la acción Constitucional por cuanto que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado por la parte actora, así mismo, manifestó que, respecto del derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, mediante el oficio SDC 202442100963811, se otorgó agendamiento de manera virtual, para el día 21 de febrero de 2024, a las 10:30 am.

#### **DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

El Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia calendada el 5 de febrero de 2024, resolvió negar por improcedente la presente acción de tutela, para arribar a la anterior decisión, el A quo estableció como problema jurídico el siguiente:

*“El Despacho establecerá si la presente acción resulta procedente para controvertir actos administrativos; en caso afirmativo si, la accionada vulneró el derecho al debido proceso del señor FEDERICO PÉREZ AUZA al interior del proceso contravencional adelantado en su contra por la orden de comparendo No. 11001000000039359086.”*

Posteriormente, realizó un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela en la que concluyó que la presente acción no está llamada a prosperar, toda vez que, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial, como es el caso de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos, que puede instaurar antes los jueces administrativos, así mismo indicó que, tampoco procede el amparo de manera transitoria, toda vez que, el accionante no es sujeto de especial protección, no se encuentra frente a un perjuicio irremediable, ni tampoco indicó qué daño inminente se le está causando y cuál es la necesidad urgente de protegerlo por esta vía constitucional, razón por la cual, decidió declarar improcedente la protección solicitada.

### IMPUGNACIÓN

Federico Pérez Auza, en calidad de accionante, mediante escrito radicado vía correo electrónico, presentó escrito de impugnación al fallo de tutela proferido por el A quo, indicando que el comparendo sobre el cual la Secretaría alega se le notificó, no corresponde al que se refirió en el escrito de tutela.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario No. 1382 de 2000<sup>1</sup>.

Ahora bien, de los supuestos fácticos y la solicitud impetrada por el accionante, es evidente que lo pretendido es que, se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido Proceso, y como consecuencia de ello, se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, eliminar el comparendo No. 11001000000039359086, así como ser exonerado de su respectivo pago, igualmente, solicita que se elimine el correspondiente registro de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por Federico Pérez Auza, en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, en el caso que nos ocupa, el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el aquí accionante, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva, presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, el Despacho encuentra satisfecho el

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto No. 048 de 2007

presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la accionada Secretaría de Movilidad de Bogotá, fue la entidad que extendió la orden de comparendo por la infracción de tránsito que presuntamente cometió el accionante.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ante lo anterior, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el Juez de Tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, en la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”*

Así mismo, es numerosa la jurisprudencia, la cual ha tenido gran cantidad de reiteraciones por parte de la Corte Constitucional, en la cual ha manifestado que, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, al cual se debe acceder cuando el accionante demuestre no tener más herramientas para poder proteger sus derechos o cuando se esté frente a un perjuicio irremediable, que, de no ser protegido por el juez de tutela, podría desencadenar en una consecuencia irreparable. Para esto se trae a colación lo dicho por el alto tribunal en sentencia T-282/15:

*“El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Esos elementos normativos atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales. A su vez, indican que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. El carácter residual de la acción de tutela pretende que ese recurso no elimine la utilidad de las herramientas judiciales ordinarias. De ahí que sustenta el principio de subsidiariedad y la necesidad que esa acción constitucional de defensa de derechos sea utilizada cuando la persona carezca de acciones jurisdicciones.” (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, y del material probatorio recaudado, analizado a la luz del decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que el accionante presenta la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo del medio de control que tiene a su alcance, como lo es, el de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el art. 138 del CPACA,

*“(…) Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*

*La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)*”.

Lo que se opone al cumplimiento del requisito de subsidiariedad propio de la naturaleza de la acción constitucional conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

De igual manera, es claro para esta instancia judicial que la parte actora pretendía trasladar al ámbito de esta acción Constitucional un debate jurídico que debe librarse a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se constituye como la herramienta pertinente, idónea, eficaz y necesaria para decidir sobre el derecho pretendido, que en consecuencia, le permita acceder eventualmente a la pretensión invocada mediante el presente trámite constitucional, igualmente, no aportó prueba sumaria alguna que permita demostrar la falta idoneidad y eficacia del medio de control que tenía a su alcance para controvertir las decisiones adoptadas por la accionada.

Adicionalmente, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, cabe recordar que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, pues la parte actora tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela.

En consecuencia, de lo anterior, considera el Despacho que el análisis del A quo es correcto al momento de proferir el fallo, pues estableció que, en sede de tutela para este caso, no es procedente eliminar el comparendo No. 11001000000039359086, ni mucho menos, exonerarlo del pago, por existir, otro medio idóneo de defensa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se confirmará en ese sentido, la decisión de primera instancia.

Por último, y frente a lo manifestado por el accionante en su escrito de impugnación, se evidencia que, en el escrito de tutela, al parecer por error, se solicita la protección constitucional sobre la imposición del comparendo No. 110010000000**39359086** del 14 de enero de 2024, sin embargo, revisada la documental obrante en el expediente, se puede constatar que el comparendo de fecha 14 de enero de 2024 corresponde al N° 110010000000**39575602** y no al que indica la parte actora en su escrito genitor, así las cosas, la entidad accionada con el informe que rindió, se pronunció y fijó fecha para audiencia sobre el comparendo No. 110010000000**39359086** de fecha 24 de octubre de 2023, toda vez que, este fue el número de comparendo por el cual se inició la presente acción. Ahora bien, el juez de primera instancia al negar por improcedente la acción de tutela, no le era viable el estudio de fondo del problema jurídico planteado y por lo tanto no realizó ningún pronunciamiento frente a este tema, así mismo, este Despacho al confirmar el fallo proferido por el A quo, se encuentra impedido para pronunciarse sobre tal asunto, toda vez que, al declararse improcedente la solicitud de amparo, no le es permitido al juez de tutela analizar el fondo de la controversia planteada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

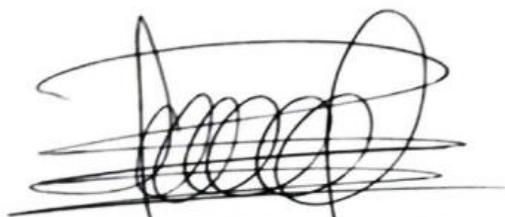
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cinco (5) de febrero de 2024 que **NEGÓ POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por el señor **FEDERICO PÉREZ AUZA** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
Nº 050 del 1º de abril de 2024.



**GUSTAVO ADOLFO GALLO MORANTES**  
Secretario Ad Hoc